



ORDENANZA N° 832

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEAN FUNES,

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

CODIGO DE FALTAS

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACION

Art. 1°.- Este Código se aplicara a las faltas en el previstas, cometidas en lugares sometidos a la Jurisdicción de la Municipalidad de Deán Funes, incluso en terrenos de jurisdicción Nacional o Provincial siempre que se trate del ejercicio de una competencia municipal. No están comprendidas en el presente ordenamiento las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

EXTENSION DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2°.- Las disposiciones de la parte general de este Código se aplicaran a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiere a la Municipalidad de Deán Funes, en cuanto a las normas que las regulen no dispusieren lo contrario.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Art. 3°.- Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta y mediante un proceso fundado en la Ley u Ordenanza previa al hecho que motiva la fundación de la causa.

En caso de duda, deberá aplicarse siempre la que sea más favorable al acusado.

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





SIMILITUD DE TERMINOS

Art. 4°.- El termino FALTA, comprende las denominadas “contravenciones e infracciones”.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 5°.- Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resulten compatibles con el Código de Faltas.

IMPUTABILIDAD

Art. 6°.- Este Código no se aplicara a los menores que en el momento del hecho, no hayan cumplido 16 años de edad, en cuyo caso los antecedentes se deberán remitir al Juzgado con competencia en menores y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a sus padres, tutores o representantes legales.

CULPA

Art. 7°.- La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición expresa en contrario.

RESPONSABILIDAD

Art. 8°.- Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieron quienes actúen en su nombre, amparo, interés, o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad que a estos pudiere corresponderles.

Los padres, tutores o curadores podrán ser sancionadas por las faltas cometidas por las personas que tengan bajo su dependencia, si se acredita negligencia en el cuidado o control de los mismos.

TENTATIVA

Art. 9°.- La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





PARTICIPACION

Art. 10°.- Todos los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedaran sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que estas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Art. 11°.- Las sanciones que este Código establece son: amonestaciones, clausura, multa, decomiso, secuestro, inhabilitación, desalojo, demolición y arresto.

El juez interviniente en la causa podrá considerar la necesidad de efectuar pericias, siempre que la disposición legal vigente para la cuestión no haya previsto el decomiso. El decomiso podrá disponerse en los casos que estuviere previsto en la norma. Podrá disponerse además en aquellos casos no previstos, cuando razones de seguridad e higiene lo hagan necesario.-

AMONESTACION: SU APLICACIÓN

Art. 12°.- La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

CLAUSURA: SU APLICACIÓN

Art. 13°.- La clausura podrá imponerse como sanción y/o por razones de seguridad e higiene y no podrá exceder el término o de 180 días. En los casos en que se dispusiere la clausura por razones de seguridad e higiene, esta subsistirá mientras no desaparecieran los motivos que la determinaron.

MULTA

Art. 14°.- Todas las multas que establece este Código se fijaran en su equivalente de nafta especial, extra o súper, computados al precio oficial o al promedio de precios en las bocas de expendio autorizadas en plaza, en moneda de curso legal en el momento de pago efectivo.

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





PAGO EN CUOTAS

Art. 15°.- El Tribunal podrá autorizar el pago hasta en cinco (5) cuotas considerando el monto de la multa y la capacidad de pago del infractor, las que podrán llevar interés igual a la tasa activa que fije el Banco de la Provincia de Córdoba al momento de la infracción.

FALTA DE PAGO

Art. 16°.- La falta de pago en término de la multa a la que fuere condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, determinara que sea satisfecha por la ejecución de los bienes que componen su patrimonio, mediante juicio de apremio. Siendo suficiente título ejecutivo, la resolución firme del H.T.F.

DECOMISO

Art. 17°.- también por seguridad e higiene podrá disponerse el decomiso de objetos y mercaderías nocivas o contaminantes.

El decomiso comporta la pérdida de objetivos y mercaderías para su propietario, sea o no responsable de la falta. Podrán decomisarse objetos o mercaderías cuando en su elaboración o industrialización no se cumplieren con las normas que regulen dicho proceso. Cuando dichos objetos fueren decomisados y se encuentren en condiciones de ser consumido, serán entregados a instituciones de bien público, caso contrario deberán ser destruidos siempre y cuando medien las causas dispuestas en la primera parte del presente artículo.

SECUESTRO: PRINCIPIO GENERAL

Art. 18°.- El secuestro, en ningún caso, podrá imponerse como sanción, sanción como medida de seguridad, y no podrá exceder el término de sesenta (60) días.

INHABILITACION

Art. 19°.- La inhabilitación no podrá exceder el termino de cinco (5) años.

DESALOJO

Art. 20°.- El desalojo podrá imponerse como sanción en los casos en que se afecte a la seguridad, el bienestar y la salud de la población, con recurso judicial suficiente.

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





DEMOLICION.

Art. 21°.- La demolición solo podrá aplicarse en las obras públicas o privadas que contravengan las disposiciones sobre urbanismo, estética, seguridad o bienestar de la población.

ARRESTO

Art. 22°.- El arresto podrá aplicarse como sanción por el termino máximo de quince (15) días corridos, con recurso judicial suficiente, y efectos suspensivos.

GRADUACION DE SANCIONES

Art. 23°.- La graduación de las sanciones se hará dentro de las escalas previstas para cada falta, teniendo en cuenta:

- a) Gravedad del hecho.
- b) La personalidad y antecedentes del infractor.
- c) El modo de intervención que haya tenido en el hecho.
- d) La reincidencia del autor.

CORRECCION DE LA FALTA

Art. 24°.- Siendo posible, el Juez ordenara que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso dentro del término que se fije, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponderle. Se podrá también imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniario similares a las previstas en el art. 666 bis de Código Civil y en beneficio del erario municipal; las que se graduaran en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas, si aquel desiste de sus resistencia y justifica total o parcialmente su proceder, todo ello sin perjuicio de la ejecución directa por el Municipio, en los casos que resulte posible y con cargo al remiso de los gastos correspondientes.

CAPITULO III

DE LA REINCIDENCIA

REINCIDENCIA

Art. 25°.- Sera reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriere en otra de igual especie dentro del término de dos (2) años, a partir del cumplimiento de la condena

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



anterior. En tal caso, el máximo de la sanción podrá elevarse al doble. La agravación podrá exceder hasta en un 50% el máximo legal, fijado para la especie de sanción de que se trate.

Art. 26°.- A los efectos del presente Código, la reincidencia se tendrá como no declara cuando no hubieren transcurrido cuatro (4) años a partir del cumplimiento de la última condena, sin que se incurriere en otra falta de igual tipo.

CAPITULO IV

DE LA EXTINCION DE LAS ACCIONES Y SANCIONES

CAUSAS

Art. 29°.- La acción o la sanción se extinguen por:

- 1) Muerte del imputado o condenado.
- 2) La prescripción.
- 3) El pago voluntario de la multa.

PRESCRIPCION

Art. 30°.- La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta salvo en los casos previstos en los art. 62 y 63 en que la prescripción empezara a correr desde la constatación de la falta. La sanción prescribe a los dos (2) años de quedar firme la sentencia.

SUSPENSION

Art. 31°.- La prescripción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas que deban ser resueltas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de la causa por ante el Tribunal Municipal Administrativo de Faltas.

La prescripción de la sanción puede interrumpirse por:

- a) La comisión de una nueva falta.
- b) La tramitación de la causa ante el T.A.M. de Faltas.
- c) El trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.





Art. 32°.- Las faltas cometidas por quienes elaboren, fraccionen, conserven, transporten, expendan, expongan, importen, exporten, o introduzcan productos alimenticios, cuyas conductas reglamenten Ordenanzas u otras disposiciones legales, serán sancionadas de 50 a 150 lts. de nafta súper.

TITULO II

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

CAPITULO I

FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE

Art. 33°.- El que infringiere normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores será sancionado con multa equivalente a 200 lts. de nafta súper.

Art. 34°.- El que infringiere normas de desinfección o lavado de utensilios, será sancionado con multa equivalente de 30 a 82 lts. de nafta súper.

Art. 35°.- El que infringiere normas sobre el uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa equivalente de 30 a 100 lts. de nafta súper.

Art. 36°.- El que infringiere normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa equivalente de 30 a 100 lts. de nafta súper.

Art. 37°.- El que careciere de registro o habilitación para la venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa equivalente de 30 a 100 lts. de nafta súper.

Art. 38°.- El que no renovare en término de registro o habilitación a que se refiere el art. anterior, será sancionado con multa equivalente de 30 a 100 lts. de nafta súper. En ambos casos el Juez podrá disponer además, la clausura del local o locales donde se desarrolla la actividad en infracción, hasta tanto obtenga o renueve la correspondiente autorización o habilitación municipal.

Art. 39°.- El que infringiere normas de higiene de lugares públicos o privados en los que se desarrollan actividades sujetas a control municipal; violare las disposiciones de la Ord. N° 173 (de higiene urbana) de terrenos baldíos; obras no concluidas, propiedades desocupadas o de otros lugares privados, de modo que afecten la seguridad pública, será sancionado con multa equivalente de 20 a 300 lts. de nafta súper.

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



Art. 40°.- Al que realizare las infracciones previstas en la Ord. N°587 se le impondrá una multa de 50 a 500 lts. de nafta súper.

Art. 41°.- El que lavare, barriere, o encerare veredas en contravención a las normas reglamentarias, u omitiere su aseo, será sancionado con multa equivalente de 15 a 150 lts. de nafta súper.

Art. 42°.- El que arrojaré, depositare, volcare y/o trasladare residuos, agua, aguas servidas, desperdicios, tierra, enseres domésticos, materias inertes, escombros, o cualquier otro elemento no autorizado, en la vía pública, en los baldíos o casas abandonadas o en caminos vecinales, será sancionado con multa equivalente de 90 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 43°.- El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenamiento o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos depositados en la vía pública para su recolección, será sancionado con una multa equivalente de 20 a 70 lts. de nafta súper.

Art. 44°.- La multa establecida en el Art. 42 se duplicara cuando:

- a) Las aguas arrojadas a la vía pública pertenecieran a piletas de natación desagotadas para su limpieza o por cualquier otra razón y las circunstancias fueran constatadas por parte de los inspectores actuantes.
- b) La falta fuera cometida por empresa y/o particulares dedicados al transporte de los elementos mencionados en el Art. 42 sin perjuicio de la aplicación de la pena de inhabilitación hasta ciento veinte (120) días y decomiso si correspondiere.

Art. 45°.- El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias será sancionado con multa equivalente de 15 a 40 lts. de nafta súper.

Art. 46°.- El que instalare o mantuviere depósitos o vaciaderos de residuos en contravención a las normas reglamentarias será sancionado con multa equivalente de 30 a 100 lts. de nafta súper.

Art. 47°.- El que recuperare o permitiere la recuperación de residuos en contravención a las normas reglamentarias será sancionado con multa equivalente de 30 a 100 lts. de nafta súper.

Art. 48°.- La emisión de gases tóxicos producidos por automotores, que excedan los valores permitidos en normas reglamentarias, será sancionado con multa equivalente de 30 a 150 lts. de nafta súper. El Juez podrá disponer además la inhabilitación para circular hasta 30 días.



Art. 49°.- La emanación de polvo, humo, partículas, cenizas, gases nocivos, materiales olorosos u otras sustancias contaminantes o enrarecedoras del aire, serán sancionadas con multa equivalente de 50 a 300 lts de nafta súper. Podrá disponerse además la clausura y/o inhabilitación del o los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza que provoquen esta causa, hasta que desaparezca la misma.

Art. 50°.- El que contaminare, degradare, o creare peligro de contaminación o degradación del medio ambiente, será sancionado con multa equivalente de 50 a 300 lts. de nafta súper.

Art. 51°.- El que efectuare o permitiere la emisión, descargue o desagüe de materiales, efluentes residuales, energéticos o líquidos al ambiente, sin previo acondicionamiento y/o tratamiento que los conviertan en inocuos e inofensivos para el ambiente, será sancionado con multa de 100 a 600 lts. de nafta súper.

Las violaciones a las disposiciones de las leyes Nacional N°24051, y Provincial N° 7443, que no tengan previsto en este Código una sanción específica, serán sancionados con una multa de 50 a 1000 lts. de nafta súper, debiendo reponer las cosas al estado anterior al de la infracción, o realizarlo por la Administración, y a costa del infractor.

Art. 52°.- El que infringiere normas sobre higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios, bebidas o materias primas o donde se realicen otras actividades vinculadas con la misma, serán sancionados con multa equivalente de 20 a 300 lts. de nafta súper.

Art. 53°.- La falta a las reglamentaciones sobre el transporte de mercaderías, el buen estado de uso, conservación e higiene, total o parcial de vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o materias primas, será sancionado con multa equivalente de 20 a 100 lts. de nafta súper. Podrá disponerse además la inhabilitación hasta 30 días y el decomiso de los productos o mercaderías.

Art. 54°.- El que en contravención a las condiciones higiénicas, bromatológicas reglamentarias tuviere, depositare, expusiere, elaborare, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa equivalente de 50 a 300 lts de nafta súper. El juez podrá disponer el decomiso de la mercadería existente.

Art. 55°.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieran



aprobadas o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios y/o violare las disposiciones de la Ord. N° 195, serán sancionados con multa equivalente de 50 a 300 lts de nafta súper. El juez podrá disponer el decomiso de la mercadería existente, previo peritaje de aptitud de la misma, siempre que la disposición vigente para dicha cuestión, no haya previsto el decomiso.

Art. 56°.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare o envasare alimentos, bebidas o materias primas prohibidas o producidas con sistemas, métodos o elementos no autorizados, o que se hallen de cualquier manera en fraude bromatológico o bien sus materias primas alteradas, adulteradas o falsificadas, será sancionado con multa equivalente de 50 a 300 lts de nafta súper, pudiendo disponer el decomiso de la mercadería.

Art. 57°.- El que introdujere a la ciudad, alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlas a control sanitario y/o su vehículo de transporte omitiera su concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente, será sancionado con multa equivalente de 50 a 200 lts. de nafta súper. El Juez podrá disponer el decomiso de la mercadería.

Art. 58°.- Las infracciones o contravenciones a las disposiciones legales sobre carnes en general, como Ley Federal de Carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo humano y liberado al expendio público, serán sancionados de la siguiente forma:

- a) El que introdujere, transportare, y/o distribuyere en la ciudad productos, subproductos o derivados de origen animal, que carecieran de sellados, rótulos, obleas, certificados de inspección, facturas de compra y otra documentación exigible de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa equivalente de 50 a 300 lts. de nafta súper. El Juez podrá disponer el decomiso de la mercadería o productos.
- b) El que tuviera, depositare, expusiere, expendiere, y/o elaborare carnes, productos o subproductos y derivados de origen animal que no contaren con los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados o facturas o procedan de establecimientos de faena no autorizados, será sancionado con multa equivalente de 50 a 300 lts. de nafta súper. Además de la multa, el Juez podrá disponer de la clausura o inhabilitación de los locales donde se produjeren estos hechos y el decomiso de la mercadería o productos.

Art. 59°.- Los animales vagabundos tales como canes, felinos, ganador mayor o menor o cualquier otra especie que se hallen con o sin identificación serán retirados de la vía pública y

trasladados a lugares municipales destinados al efecto, no responsabilizándose la Municipalidad de Deán Funes por los daños y/o pérdidas que puedan ocurrir durante la estadía de los animales, la cual se extenderá por el término de setenta y dos (72) horas como máximo, debiendo los animales ser retirados en dicho plazo por los propietarios y/o responsables, quedando a cargo de estos el traslado, manutención y cuidado.

Art. 60°.- Los propietarios y/o responsables de estos animales deberán abonar una multa equivalente de 15 a 75 lts. de nafta súper; vencido el plazo establecido de 72 hs como máximo, el Juez queda facultado para disponer el destino de los animales, procediendo a enajenarlos por subasta pública o sacrificarlos. En caso de subasta, los fondos ingresarán al erario municipal.

Art. 61°.- El que infringiere las Ord. 183 y 184, de animales y aves domésticos y tenencia de ganado mayor y menor se le aplicarán una sanción de 50 a 300 lts. de nafta súper.

Art. 62°.- El que infringiere normas relativas a ruidos molestos será sancionado con multa equivalente de 20 a 300 lts. de nafta súper.

Art. 63°.- Las multas establecidas por el art. 4 de la Ord. N° 584, inc. a y b, será de 60 a 200 lts. de nafta súper.

Art. 64°.- Las sanciones que establece el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio del decomiso de los objetos en infracción, cuando así correspondiere.

CAPITULO II

FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTETICA URBANA

Art. 65°.- El que efectúe obras, trabajos en contravención a las normas de edificación, será sancionado con multa equivalente de 29 a 300 lts. de nafta súper.

Art. 66°.- El que iniciare obras o las efectúe sin autorización, las ampliare o modificare sin el correspondiente permiso o aviso previo, será sancionado con multa equivalente de 20 a 150 lts. de nafta súper.

Art. 67°.- El que no construyere, conservare o repare cercas y/o aceras, será sancionado con multa equivalente de 10 a 200 lts. de nafta súper. Para el caso de la construcción deberán existir niveles definitivos y haberse declarado obligatoria la actividad por parte del frentista.

Art. 68°.- El que no corrigiere una infracción, habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal otorgado por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, será sancionado con multa equivalente de 20 a 100 lts. de nafta súper.

Art. 69°.- El que no eliminare yuyos, malezas o residuos de veredas o baldíos será sancionado con multa equivalente de 20 a 50 lts de nafta súper.

Art. 70°.- El que infringiere normas reglamentarias de la obligación de arbolado de los frentes, será sancionado con multa equivalente de 20 a 50 lts. de nafta súper.

Art. 71°.- El que cortare, podare, talare, eliminare, erradicare o destruyere total o parcialmente el arbolado público (sin autorización previa) será sancionado con multa equivalente de 50 a 100 lts de nafta súper.

Art. 72°.- Esta multa se duplicara cuando:

- a) La falta fuera cometida por empresas prestatarias de Servicios Públicos.
- b) La falta fuera cometida en relación a ejemplares declarados en peligro de receso o extinción.

Art. 73°.- Queda total y absolutamente prohibido al personal municipal la tala, erradicación, o extinción total o parcial del arbolado público, la que no podrá ser dispuesta bajo pretexto alguno, salvo decreto invocando causas de necesidad o que mediere consenso poblacional efectuado por consulta, realizada en forma directa o a los Centros Vecinales. En caso de consulta deberá existir consenso en no menos de las $\frac{3}{4}$ partes de los consultados para proceder en consecuencia. Quien infringiera lo dispuesto será sancionado con multa equivalente de 20 a 50 lts de nafta súper.

Art. 74°.- El que fijare en los ejemplares del arbolado publico los elementos extraños, publicitarios o de otro carácter, será sancionado con multa equivalente de 20 a 50 lts de nafta súper.

Art. 75°.- En las faltas concernientes al arbolado público será considerado hecho independiente el que se cometiere en relación a cada ejemplar.

Art. 76°.- El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare u omitiere resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o bienes, será sancionado con multa equivalente de 30 a 50 lts. de nafta súper. Si la falta fuera cometida



por Empresa de Obras y Servicios Públicos en general o contratistas de estas será sancionado con multa equivalente de 30 a 100 lts. de nafta súper. Quien no repare la vía pública en el plazo de 10 días una vez finalizada la obra, será sancionado con multa equivalente de 200 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 77°.- El que no reparare la vía pública en el plazo establecido, o en el término de diez días, una vez finalizada la obra, será sancionado con una multa de 30 a 50 lts de nafta súper. Si la demora en efectuar la reparación se excediera los 30 días de plazo en que se debió haber realizado, la multa podrá incrementarse hasta 500 lts de nafta súper.

Art. 78°.- El que infringiere las normas relativas a elementos de seguridad contra incendios, será sancionado con multa equivalente de 50 a 100 lts de nafta súper.

Art. 79°.- El que infringiere las normas sobre playas de estacionamiento, parques para automotores, garages, será sancionado con multa de 50 a 100 lts de nafta súper.

Art. 80°.- El que colocale, depositare, lanzare, transportare, estacionare, abandonare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales u otros elementos en la vía pública o sitios baldíos, en forma prohibida por las normas de tránsito o de seguridad, higiene o bienestar público, será sancionado con multa equivalente de 20 a 50 lts de nafta súper. Se procederá asimismo a otorgar el término de 45 días para que el infractor retire el o los elementos causa de la falta de la vía pública, bajo apercibimiento de ser retirados por el Municipio con costas a su orden.

Art. 81°.- El que infringiere normas sobre expendio, almacenaje o transporte de combustibles líquidos o gas licuado, o gas natural comprimido o productos químicos, será sancionado con multa equivalente de 50 a 300 lts de nafta súper.

Art. 82°.- El que por cualquier medio efectúare propaganda sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de 20 a 60 lts. de nafta súper. Si la falta fuera cometida por empresa de publicidad, la multa se elevara de 20 a 150 lts. de nafta súper. El Juez podrá disponer además la inhabilitación hasta 120 días.

Art. 83°.- El que construyere pozos absorbentes en las aceras, será sancionado con multa de 50 a 300 lts. de nafta súper, salvo autorización de Secretaria de Obras y Servicios Públicos por la imposibilidad de espacio físico y con ejecución controlada por la misma Secretaria. El Juez podrá disponer además del tapado del mismo para que la acera vuelva a su estado original.



Art. 84°.- En las infracciones previstas en este capítulo, el Juez podrá disponer la demolición cuando las obras o trabajos en infracción atenten contra la seguridad, el bienestar o la estética urbana, con recurso judicial suficiente.

CAPITULO III

FALTAS A LA COMERCIALIZACION EN LA VIA PÚBLICA.

Art. 85°.- El que en infracción a las normas sanitarias de higiene y seguridad vigentes, tuviere, guardar, vendiere, cuidare, introdujere o permitiere la circulación en la vía pública de animales de cualquier especie, será sancionado con multa equivalente de 100 a 500 lts de nafta súper.

Art. 86°.- El que en contravención a las condiciones higiénicas y bromatológicas reglamentarias tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas serán sancionadas con multas de 100 a 500 lts de nafta súper.

Art. 87°.- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias prima, serán sancionados con multa de 100 a 500 lts. de nafta súper. El T.A.M. podrá disponer además la inhabilitación hasta 90 días.

Art. 88°.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobadas o careciere de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulado reglamentario, será sancionado con multa de 100 a 500 lts. de nafta súper.

Art. 89°.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas alterados, adulterados o falsificados será sancionado con multa de 100 a 500 lts. de nafta súper.

Art. 90°.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos o producidos con sistemas, métodos o materias no autorizadas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionado con multa de 100 a 500 lts. de nafta súper

Art. 91°.- El que introdujere a la ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlo a control sanitario u omitiere concentración obligatoria o de conformidad la reglamentación en vigencia, será sancionado con multa de 100 a 500 lts. de nafta súper.



Art. 92°.- El que infringiera las normas que rigen sobre vendedores ambulantes, ferias francas y puestos autorizados en la vía pública, será sancionado con multa equivalente de 50 a 200 lts de nafta súper.

Art. 93°.- Quien realizare comercio ambulante en la vía pública, sin autorización previa de autoridad competente será sancionado con multa equivalente de 50 a 200 lts. de nafta súper y el decomiso de los elementos comercializables. Solo procederá a la devolución de los vehículos, puestos y/o elementos con los cuales se practica la venta ambulante cuando haya efectivizado el pago de la multa correspondiente.

CAPITULO IV

FALTAS A LA COMERCIALIZACION CON INSTRUMENTOS DE MEDICION

Art. 94°.- El que utilizare los instrumentos de medición no autorizados por la autoridad competente, será sancionado con multa equivalente de 15 a 60 lts. de nafta súper.

Art. 95°.- El que no consignare en el envase de la mercadería el peso, la cantidad o medida neta, será sancionado con multa equivalente de 50 a 100 lts de nafta súper.

Art. 96°.- El que no hiciere contrastar en la oportunidad indicada por la autoridad sus instrumentos de medición, será sancionado con multa equivalente de 15 a 60 lts. de nafta súper.

Art. 97°.- El que utilizare instrumentos de medición que indiquen peso, cantidad, medida inferior o superior al verdadero o agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa equivalente de 50 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 98°.- El que expendiere comestibles líquidos o gaseosos en cantidad y/o peso y/o medida inferior a la debida y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiera a lo establecido, será sancionado con multa equivalente de 50 a 500 lts. de nafta súper. El Juez podrá disponer, además, la clausura y/o inhabilitación del local o locales en infracción.

Art. 99°.- El que utilizare el dominio público librado al uso público para actividades comerciales sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa equivalente de 20 a 150 lts. de nafta súper.



Art. 100°.- El que expendiere mercaderías utilizando instrumentos de medición ubicados de manera tal que imposibiliten o dificulten el control del peso, volumen o cantidad, indicados en el mismo acto por los consumidores o funcionarios, será sancionado con multa equivalente de 50 lts. de nafta súper.

Art. 101°.- El que expendiere mercaderías envasadas con una escala de medida distinta a la exigida por autoridad correspondiente, será sancionado con multa de 50 a 100 lts. de nafta súper.

CAPITULO V

FALTAS A LA COMERCIALIZACION EN GENERAL

Art. 102°.- El que expendiere mercadería y no exhibiere precio de venta de la misma en la forma indicada por la autoridad correspondiente, será sancionado con multa de 50 a 100 lts de nafta súper.

Art. 103°.- El que expendiere mercadería a la que se ha fijado precio máximo, margen de utilidad o congelamiento de precio y la vendiere a un precio superior al establecido, será sancionado con multa equivalente de 100 a 500 lts. de nafta súper.

Art. 104°.- El que expendiere mercadería y no exhibiere o presentare la factura de compra de la misma a requerimiento de la autoridad correspondiente, será sancionado con multa equivalente de 100 a 500 lts. de nafta súper.

Art. 105°.- El que negare o restringiere injustificadamente la venta de bienes o prestación de servicios, será sancionado con multa de 50 a 300 lts. de nafta súper.

Art. 106°.- El que desviare el abastecimiento de la ciudad a otra ciudad, sin causa justificada, será sancionado con multa de 200 a 800 lts. de nafta súper.

Art. 107°.- El que no entregare facturas o comprobantes de venta en las condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias, será sancionado con multa de 50 a 300 lts. de nafta súper.

Art. 108°.- En todos los casos del presente Capitulo, el agente interviniente podrá tomar como medida precautoria la clausura preventiva, comunicándola dentro de las 24 horas al Juez. Este podrá disponer la clausura o inhabilitación.

CAPITULO VI

FALTAS AL COMERCIO E INDUSTRIA

Art. 109°.- El que iniciare actividades comerciales, industriales y/o de servicios sin la debida autorización municipal, será sancionado con multa de 50 a 100 lts. de nafta súper. El Juez podrá disponer la clausura del comercio.

Art. 110°.-El que no exhibiere en forma visible y pública la documentación y/o habilitación para ejercer el comercio, será sancionado con multa de 20 a 50 lts. de nafta súper.

Art. 111°.- El que obtuviere habilitación provisoria como termino fijo para ejercer el comercio, la industria y/o servicios y no cumpliere en el término previsto con las causas u objeto de la habilitación, será sancionado con multa de 50 a 100 lts. de nafta súper.

Art. 112°.- Los contribuyentes responsables y terceros que no cumplieren con los deberes formales establecidos en la Ordenanza General Impositiva y Ordenanza Tarifaria Anual, serán sancionados con multa de 50 a 100 lts. de nafta súper.

CAPITULO VII

FALTAS A LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 113°.- El que infringiere las normas que rigen la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos será sancionado con multa equivalente de 200 a 500 lts. de nafta súper. Inclusive las conductas dispuestas por la Ordenanza 788 (de moral y espectáculos públicos).

Art. 114°.- El que expendiere y/o facilitare en lugares de acceso público bebidas alcohólicas a menores de 18 años,, será sancionado con multa equivalente de 50 a 300 lts. de nafta súper.

Art. 115°.- El que infringiere normas relativas a entretenimientos electrónicos, será sancionado con multa equivalente de 50 a 300 lts. de nafta súper.

Art. 116°.-En todos los casos del presente capitulo, el Juez podrá disponer además en forma alternativa o conjunta, la clausura de hasta 180 días e inhabilitación hasta cinco (5) años.

CAPITULO VIII

FALTAS AL TRANSITO CON VEHICULOS, AUTOMOTORES, CICLOM. Y BICICLET.

A) DEL VEHICULO

Art. 117°.- El que condujere un vehículo con falta o deficiencia de frenos será sancionado con multa equivalente de 20 a 400 lts. de nafta súper. El Juez podrá aplicar, además, la inhabilitación para conducir hasta un año y/o la inhabilitación del vehículo para circular hasta que el desperfecto motivo de la medida desaparezca.

Art. 118°.-El que estacionare en la vía publica o condujere el vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces, será sancionado con multa equivalente de 20 a 400 lts. de nafta súper. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.

Art. 119°.- El que condujere motocicletas que carecieran de luces reglamentarias, frenos, bocina y otro elemento de seguridad será sancionado con multa de 10 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 120°.- El que usare bocina antirreglamentaria o abusar de bocina reglamentaria, será sancionado con multa de 10 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 121°.- El que condujere vehículo que careciere de una o ambas chapas patentes, o las mismas estuvieran colocadas e lugares que dificulten su visibilidad o no estuvieren iluminadas, será sancionado con multa de 10 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 122°.- El que condujere vehículo sin silenciador, alterado o con dispositivos colocados en violación a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 50 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 123°.- El que condujere llevando cargas sobresalientes a la línea perpendicular de los paragolpes que tapen chapas patentes, sin las medidas precautorias necesarias, será sancionado con multa equivalente de 20 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 124°.- El que produjere el lavado y/o reparación de vehículos en la vía publica, excepto casos de emergencia, será sancionado con multa de 20 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 125°.- Queda prohibido la circulación de vehículos que utilicen motores de combustión a gas líquido de petróleo sin los equipos homologados por el Gas del Estado o similar. Los infractores se harán pasibles a una multa equivalente de 50 a 400 lts. de nafta súper.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



Art. 126°.- Los vehículos que utilicen motores adaptados a gas natural comprimido deberán estar autorizados para ello por Gas del Estado o la que le supla y su propietario deberá poseer el Certificado de Aprobación correspondiente emitido por dicha empresa o por la autoridad de aplicación. Los infractores se harán pasibles a una multa de 20 a 400 lts. de nafta súper. El Juez podrá disponer, además, el retiro de circulación de los vehículos en infracción.

Art. 127°.- El que condujere vehículo en radio urbano con la capacidad de carga máxima excedida será sancionado con multa equivalente de 10 a 50 lts. de nafta súper.

Art. 128°.- El que condujere bicicleta que careciere de luces reglamentarias delanteras, falta de frenos, timbre, ojo de gato, cintas fosforescentes en su parte trasera u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de 5 a 50 lts. de nafta súper.

B) DE LA DOCUMENTACION

Art. 129°.- El que condujere vehículo sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, que no la portare, que estuviere vencida o que no correspondiere a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 20 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 130°.- El que circulara con permiso de circulación vencido o no correspondiere o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa de 20 a 400 lts. de nafta súper. El Juez podrá disponer además, que el vehículo en infracción sea retirado de circulación.

Art. 131°.- El que condujere vehículo automotor sin portar carnet de conducir autorizado y/o el recibo de patente al día y/o tarjeta de identificación del automotor y/o seguro contra terceros y personas transportadas, será sancionado con multa de 20 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 132°.- La sanción de inhabilitación para conducir, llevara aparejada la obligación de entregar al Juez, el carnet de conductor por el tiempo que se lo inhabilite,

Art. 133°.- La inscripción del vehículo automotor deberá efectuarse en la Municipalidad correspondiente al domicilio de su titular. El que violare esta disposición será sancionado con multa de 20 a 400 lts. de nafta súper.



C) DE LA CONDUCCION

Art. 134°.- El que condujere en estado de ebriedad bajo la acción de tóxicos o estupefacientes serán sancionados con multa de 50 a 400 lts. de nafta súper. Se podrá sancionar también con inhabilitación para conducir de hasta dos (2) años.

Art. 135°.- El que disputare carreras, picadas, pruebas de velocidad o condujera en forma peligrosa en el radio urbano, será sancionado con multa de 50 a 400 lts. de nafta súper. Se podrá sancionar también con inhabilitación para conducir por el término de dos (2) años.

Art. 136°.- El que posibilite el manejo a personas sin licencia para conducir o a menor de 15 a 18 años sin licencia para conducir ciclomotores, se le impondrá una multa equivalente de 20 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 137°.- Si quien posibilite el manejo fuera representante legal y el representado menor de 18 años se impondrá sanción única de multa de 400lts. de nafta súper.

Art. 138°.- El que condujere vehículos estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa de 50 a 400 lts. de nafta súper. El Juez podrá disponer además una nueva inhabilitación de hasta cinco (5) años y/o arresto de quince (15) días.

Art. 139°.- El que no conservare la derecha, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso a otro vehículo, o frenare bruscamente sin efectuar señales será sancionado con multa de 30 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 140°.- El que circular en sentido contrario a lo establecido, o lo hiciere sobre la acera, será sancionado con multa de 50 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 141°.- El que circular sin respetar las reglas de prioridad de paso, o no respetare la senda peatonal demarcada con ese objeto y a falta de tal señalamiento, por la que resulte imaginariamente de la prolongación longitudinal de las aceras, será sancionado con multa equivalente de 30 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 142°.- El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito será sancionado con multa de 50 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 143°.- El que condujere a mayor velocidad que la permitida en el radio urbano, será sancionado con multa de 50 a 400 lts. de nafta súper.



Art. 144°.- El que circulara en forma sinuosa, girare a la izquierda o en “U” en lugares prohibidos, hiciere marcha atrás en forma indebida será sancionado con multa de 30 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 145°.-El que no efectuare señales manuales o mecánicas reglamentarias antes de efectuar una maniobra que la requiera, será sancionado con multa de 30 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 146°.- El que causare la alteración de la vía publica de modo contrario a la seguridad o la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o bienes, será sancionado con multa de 30 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 147°.- El que condujere vehículos que transportaren cal, arena, ladrillos, piedras o cualquier otra materia prima que pueda caer en la calle o volatilizarse, sin tapar la carga con elementos suficientes para evitar la caída o volatilización será sancionado con multa de 30 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 148°.- El que condujere motocicletas de más de 100 cc. de cilindrada o acompañare al conductor sin llegar el casco protector correspondiente será sancionado con multa de 30 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 149°.- El que condujere automóviles llevando niños en brazos o motocicletas o ciclomotores con niños ubicados delante del conductor, será sancionado con multa de 30 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 150°.- El que saliere a la vía publica desde un inmueble o de su lugar de estacionamiento sin hacerlo a paso de hombre y/o con las señales manuales o mecánicas correspondientes será sancionado con multa de 50 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 151°.- El que permitiere ocupar lugares en vehículos que no fueron destinados para viajar en ellos, será sancionado con multa equivalente de 50 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 152°.- El que condujere bicicletas o motocicletas y cometiere las infracciones previstas en los Artículos 139, 140, 141, 142, 143,144,145 y 146 serán sancionados con multas equivalente de 5 a 400 lts. de nafta súper.

Art.153°.- El que condujere bicicletas y no circulara en fila india, será sancionado con multa equivalente de 5 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 154°.- Cuando las infracciones previstas en este Capítulo fueren cometidas con vehículos que presten servicio de transporte de pasajeros el importe del monto de las sanciones de multa se podrán incrementar en un 50%.

Art. 155°.- En todos los casos contemplados en el presente Capítulo, el Juez podrá además aplicar la inhabilitación para conducir hasta dos (2) años.

D) DEL ESTACIONAMIENTO

Art. 156°.- El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, serán sancionados con multa de 10 a 400 lts. de nafta súper.

Art.157°.-El que condujere sin lentes correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa de 20 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 158°.- El que violare las normas que regulen el ascenso y descenso de pasajeros, será sancionado con multa equivalente de 10 a 400 lts de nafta súper.

Art. 159°.- El que se estacionare a menos de cinco (5) mts. de la línea de la edificación de las esquinas y/o más de 0,50 mts. del cordón de la vereda, obstruyendo salidas de garages, será sancionado con multa de 10 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 160°.- El que estacionare en doble fila y/o interrumpiere la normal circulación de tránsito en la acera o bocacalle, será sancionado con multa de 10 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 161°.- El que estacionare frente a edificios públicos, bancos, hospitales, hoteles, en donde estuviere específicamente señalada su prohibición, será sancionado con multa de 10 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 162°.- Los vehículos que se encuentren en infracción y no puedan ser removidos inmediatamente por sus responsables serán trasladados al depósito municipal mediante grúas, quedando obligado su propietario a pagar los gastos emergentes de ellos, sin perjuicio de la multa que le pudiere corresponder. En caso que la inmovilización obedezca a rotura mecánica o accidente, este inconveniente deberá advertirse mediante balizas.

Art. 163°.- Cuando las infracciones establecidas en el presente Capítulo fueren cometidas por vehículo que presten servicios de transporte de pasajeros o escolares, la multa se duplicara.



Art. 164°.- La autorización de “Libre Estacionamiento” o “Libre Circulación” no habilita para cometer infracciones de tránsito, salvo el estacionamiento a personas discapacitadas o a quienes acrediten fehacientemente su necesidad.

Art. 165°.- El que destruyere accidental o intencionalmente señales de tránsito, chapas indicadoras de calles y manos, pavimento, arbolados, calles y caminos, serán sancionados con una multa de 10 a 400 lts. de nafta súper.

Art. 166°.- El que infringiere las prescripciones del Código de Transito, Ordenanza N° 811 y que no tenga una sanción específica en este Código será sancionado con multa de 50 a 400 lts. de nafta súper.

CAPITULO IX

FALTAS AL TRANSITO COMETIDAS POR PEATONES Y VEHICULOS A TRACCION A SANGRE

Art. 167°.- El que no atravese la calzada por las sendas peatonales señalizadas y a falta de señalamiento a la que resultare imaginariamente de la prolongación longitudinal de la acera será sancionado con multa equivalente de 5 a 15 lts. de nafta súper.

Art. 168°.- El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa equivalente de 5 a 15 lts. de nafta súper.

Art. 169°.- El que ascienda o descienda de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa equivalente de 5 a 15 lts. de nafta súper.

Art. 170°.- El que violare las normas sobre el tránsito con vehículos de tracción a sangre, circular o estacionare en zonas pavimentadas de la ciudad en contravención a los horarios que establezcan las disposiciones vigentes, será sancionado con multa equivalente de 5 a 20 lts. de nafta súper.

CAPITULO X

DE OTROS VIGENTES

Art. 171°.- La presencia de vehículos de cualquier tipo, maquinarias, equipos integrados por vehículos y/o de cualquier tipo, abandonados en la vía pública dará derecho a la Municipalidad a retirarlos y proceder a su guarda. En tales casos su propietario y/o responsable directo abonará una multa de \$35 más lo que correspondiere en concepto de guarda y depósito en un todo de acuerdo a la siguiente escala:

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



- a) Con peso superior a los 2500 kg.....: \$10 por día.
- b) Con peso inferior a los 2500 kg.....: \$6 por día.
- c) Para el caso de que transcurrieren tres meses sin que sea retirado y abonado lo adeudado, D.E. ordenara la pública subasta del vehículo a martillero cobrándose con el producto los gastos y multas respectivas.

CAPITULO XI

FALTAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Art. 172°.- El que suprimiere, modificare, abandonare o suspendiera la prestación de un servicio sin causa justificada, será sancionado con una multa equivalente de 20 a 150 lts. de nafta súper.

Art. 173°.- El que infringiere las normas reglamentarias del Servicio Público de Taxímetros, será sancionado con una multa equivalente de 20 a 150 lts. de nafta súper.

Art. 174°.- El que infringiere las normas reglamentarias del transporte de escolares, será sancionado con multa equivalente de 30 a 250 lts. de nafta súper. Para casos graves o reincidencia podrá también aplicarse la sanción de inhabilitación de hasta un (1) año.

CAPITULO XII

FALTAS AL TRANSPORTE EN GENERAL

Art. 175°.- El que sin incurrir en las faltas descritas en los artículos anteriores, infringiere las normas reglamentarias de transporte de carga será sancionado con multa equivalente de 50 a 250 lts. de nafta súper.

CAPITULO XIII

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art. 176°.- El que impidiere, trabare u obstaculizare el accionar de los agentes municipales, en ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa equivalente de 20 a 250 lts. de nafta súper.

Art. 177°.- El que violare la clausura impuesta sea esta preventiva o temporaria, será sancionado con multa equivalente de 20 a 100 lts. de nafta súper. Se considerara violar la clausura todo hecho que signifique continuar con la actividad cuya realización se impide por ilegítima o no autorizada.



Art. 178°.- El que dañare, rompiere, o retirare la faja de clausura por autoridad municipal, sin estar autorizado, será sancionado con multa equivalente de 30 a 200 lts. de nafta súper y/o su inhabilitación hasta un año. La misma sanción será aplicada a quien no respetare la intervención de mercaderías, disponiendo de las mismas, antes de que el Juez hubiere levantado aquella.

Art. 179°.- El que no respetare las disposiciones por las cuales se encuentra personalmente inhabilitado será sancionado con multa equivalente de 30 a 300 lts. de nafta súper.

Art. 180°.- El incumplimiento de cualquier emplazamiento legítimo impuesto por autoridad municipal, será sancionado con multa equivalente de 20 a 50 lts. de nafta súper.

CAPITULO XIV

FALTAS A LA HABILITACION Y/O FUNCIONAMIENTO DE GUARDERIAS INFANTILES Y HOGARES GERIATRICOS

Art. 181° La violación a los dispositivos legales que regulen la habilitación y/o funcionamiento de guarderías infantiles y hogares geriátricos, será sancionado con multa equivalente de 30 a 300 lts. de nafta súper.

De acuerdo a la gravedad de la falta el Juez podrá disponer en forma alternativa o conjunta la clausura del establecimiento hasta un máximo de un año o inhabilitación para su titular o responsable por igual termino.

CAPITULO XV

FALTAS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 182°.- El que por cualquier forma o medio efectuar propaganda o publicidad sin la obtención del permiso o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa equivalente de 50 a 300 lts. de nafta súper.

Art. 183°.- El que de cualesquier manera utilizare edificios públicos, monumentos, espacios públicos o lugares destinados al culto religioso para realizar publicidad, propaganda o escritura de cualquier tipo, será sancionado con multa equivalente de 50 a 300 lts. de nafta súper, sin perjuicio de la aplicación de la pena de decomiso de los elementos utilizados para cometer la falta.



CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 184°.- DEROGASE las siguientes normas:

- a) Artículo 4 de la Ordenanza 173.
- b) Artículo 5 de la Ordenanza 587.
- c) Artículos 13, 14, 15 de la Ordenanza 262.
- d) Artículo 4 de la Ordenanza 183.
- e) Artículo 4 de la Ordenanza 184.
- f) Y toda otra disposición que se oponga a la presente sin perjuicio de la vigencia de aquellas que regulen faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas en esta Ordenanza.

Art. 185°.- Los términos “legales”, “reglamentarias”, “normas”, se entienden como las disposiciones emanadas de autoridad competente Municipal, Provincial, o Nacional y cuya aplicación será competencia de las autoridades Municipales.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 186°.- DESE al presente Código de Faltas una amplia difusión, con campaña de prevención y publicidad no inferior de treinta días.

Art. 187°.-COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE AL R.M. Y ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEAN FUNES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Javier Humberto Huss – Presidente Honorable Concejo Deliberante

Mirta Silva – Secretaria Honorable Concejo Deliberante.

Santa Fe 179




(3521) 422263




www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar







Santa Fe 179 

(3521) 422263 

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar 



Santa Fe 179 

(3521) 422263 

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar 